



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00303-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto del 05 de abril de 2021, por medio del cual se requiere a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aduce no se pudo requerir a la parte actora para que gestione la notificación del demandado dentro del proceso del rubro, habida cuenta existen medidas cautelares decretadas, pero sin perfeccionarse la misma.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho Judicial debe estatuir si se debe recurrir el auto atacado en razón a la ausencia de medidas cautelares perfeccionadas conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis del Despacho será que, dada la ausencia de medidas cautelares consumadas en el presente asunto, se tendrá que recurrir el auto atacado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Entratándose de los hechos materia de controversia se tiene como asunto a estudiar la inconformidad del accionante con el auto del 05 de abril de 2021 por medio del cual se requirió a la parte accionante para que en el término de treinta días notifique a la parte demandada so pena de desistir tácitamente del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado encuentra acertado el argumento del recurrente en lo relacionado con la ausencia de medidas cautelares consumadas, por cuanto a la fecha no se tiene noticia del 0702, por medio del cual se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

comunicó al pagador del Ejército Nacional de Colombia la cautela decretada por este Despacho Judicial el 20 de agosto de 2020.

Con este panorama, esta Agencia Judicial no puede obviar lo dispuesto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Articulado a través del cual se reglamenta el desistimiento tácito de la acción, éste dispuso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, **para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (Resaltado por fuera del Texto)

De lo expuesto, se desprende la necesidad de recurrir el auto atacado, por cuanto a la fecha existen medidas cautelares tendientes a consumarse, única prohibición expresa consignada en el C.G.P. para dictar este tipo de autos.

En conclusión, se repondrá el auto del 04 de abril de 2021 por medio del cual se requiere al demandante para efectuar la notificación de la parte demandada dentro de los 30 días hábiles so pena de desistir de la acción, por cuanto existen medidas cautelares sin consumarse, conforme lo descrito en el artículo 317 del C.G. P. Así las cosas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 05 de abril de 2021, por medio del cual se requiere al demandante para realizar la notificación del demandado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de julio de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO